



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	005



EXP. N.º 03662-2011-PA/TC

LIMA

MARÍA JUANA CAVERO LINARES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Juana Cavero Linares contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 28 de abril de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de julio de 2009 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) PROFUTURO, con el objeto de lograr su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y que se autorice su retorno al Sistema Nacional de Pensiones.
2. Que en la STC 1776-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2007, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
3. Que a este respecto, en la STC 7281-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información y a la insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero, sobre la información (*Cfr.* fundamento 27) y el segundo, sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento 37); además, mediante la Resolución SBS 11718-2008, de diciembre de 2008, se ha aprobado el “Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según las STC 1776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03662-2011-PA/TC

LIMA

MARÍA JUANA CAVERO LINARES

4. Que de otro lado, el Tribunal Constitucional ya ha declarado la constitucionalidad del artículo 4 de la mencionada Ley 28991 (STC 0014-2007-PI/TC). Cabe recordar que en éste se precisa un procedimiento que debe ser seguido para llevar a cabo el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.
5. Que la jurisprudencia constitucional ha ampliado la validez del procedimiento a los casos de asimetría informativa (*vid.* fundamento 34 de la STC 7281-2006-PA/TC). El respeto de un procedimiento digno y célere a ser seguido en sede administrativa ha sido una constante para el Tribunal Constitucional, siempre con el fin de tutelar los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de los pensionistas.
6. Que únicamente será viable el proceso de amparo en los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso, de la SBS, o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, porque la jurisprudencia que este Colegiado ha emitido sólo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.
7. Que en el caso concreto, la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la emisión de la ley señalada y de las SSTC 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC, por lo que debió observar los lineamientos en ellas expresados, acudiendo al órgano que correspondía a solicitar la desafiliación y siguiendo el trámite establecido.
8. Que, consta de la Resolución S.B.S. 4619-2009, de fecha 27 de mayo de 2009 (f. 9), que a la demandante se le deniega la desafiliación solicitada por no contar con los aportes señalados en el artículo 1º del Decreto Supremo 063-2007-EF. Asimismo, se advierte que mediante la notificación de entrega de fecha 29 de mayo de 2009 (f. 8), la demandante toma conocimiento que contra la referida resolución puede interponer los recursos impugnativos establecidos en la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, en un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de notificada la resolución.
9. Que no obstante lo antes indicado, la demandante acude directamente al órgano jurisdiccional, sin haber interpuesto previamente los recursos impugnativos correspondientes, por lo que debe declararse improcedente la presente demanda en atención de lo dispuesto por el artículo 5º, inciso 4), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03662-2011-PA/TC

LIMA

MARÍA JUANA CAVERO LINARES

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR